



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00003 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MAMBO S.A.S. SIGLA C.I. MAMBO S.A.S
DEMANDADO	L ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

Procede el juzgado a pronunciarse sobre si resulta o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Dentro del asunto objeto de estudio, la entidad demandante solicitó librar mandamiento de pago, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones, aportando como base de recaudo, unas facturas las cuales serán examinadas a efecto de establecer si prestan o no mérito ejecutivo, para lo cual se hace necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 774 del Código de Comercio, indica cuáles son los requisitos que debe reunir un documento para ser considerado factura, así:

“(...) (i) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

*(ii) **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre**, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

(iii) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (Subrayas y negrillas del Despacho)

Y, dispone que además de las exigencias establecidas en ese artículo, deberá reunir los requisitos señaladas en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional. También, establece el mismo canon que: *“...no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”*

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2° del C. de Comercio, además de lo dispuesto por la ley para cada *título valor en particular*, son la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea.

Verificados los documentos que se pretenden hacer valer como facturas de venta en el *sub examine*, se advierte que los mismos no cumplen a cabalidad con los requisitos reseñados en precedencia; **toda vez que carecen de la firma de quien los crea y/o la firma de recibido y su fecha.**

Ahora bien, aunque el inciso final del artículo 621 que viene de mencionarse indica que “La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo que puede ser mecánicamente impuesto, esto de modo alguno puede asemejarse al membrete de la factura, el que no tiene la virtud de sustituir la firma del creador.

Sobre el particular, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T- T-727 de octubre 17 de 2013 en donde señaló:

.- “El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.”

De manera que, la ausencia de los requisitos exigidos por las normas recién citadas, que son de la esencia de los títulos valores estudiados, conlleva la consecuencia de que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo pierdan la calidad de facturas, y consecuentemente de título valor, como expresamente manda el artículo 774 del Código de Comercio; lo que impone denegar el mandamiento de pago, como efectivamente se hará respecto de esas facturas.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento pago solicitado por COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MAMBO S.A.S. SIGLA C.I. MAMBO S.A.S en contra de L ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena su archivo.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z
Rdo. 2023-0003
Niega Mandamiento

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e940ea4b29c3b315570398bf1cdfbb15cd2c402fed981cd8b3e0fa3f7201c43**

Documento generado en 01/02/2023 12:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00011 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	YESSICA PAOLA GARCIA PEREZ
DEMANDADO	LUIS FERNANDO RESTREPO MONTOYA
ASUNTO	Rechaza demanda por competencia.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda en el proceso de la referencia, solicitado por YESSICA PAOLA GARCIA PEREZ, quien actúa en su calidad de madre y representante legal de su hija menor de edad EMILY RESTREPO GARCIA

CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Para el presente caso, resulta pertinente anotar que el artículo 21 numeral 7 del C.G.P. establece como competencia de los jueces de familia:

*"... 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias...**"*

CASO CONCRETO

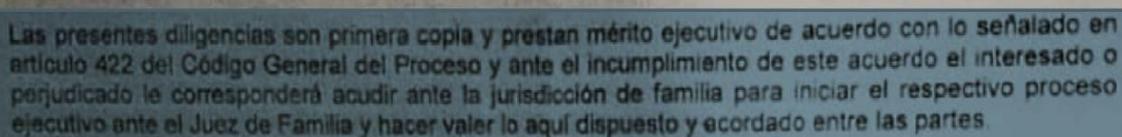
¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago a favor del menor EMILY RESTREPO GARCIA y en disfavor del señor LUIS FERNANDO RESTREPO MONTOYA por las siguientes sumas de dinero:

“... Por la suma de 3`007.840 que comprende cuotas en materia de ALIMENTOS adeudadas desde el 01 de Diciembre de 2021 hasta el 01 de Diciembre de 2022 cada una con su correspondiente incremento del IPC

... Por la suma de \$ 2`460.960 que comprende cuotas en materia de VESTUARIO adeudadas desde el 01 de Diciembre de 2021 hasta el 01 de Diciembre de 2022 cada una con su correspondiente incremento del IPC...”

Aportando para el efecto, un acta de conciliación en la cual aparecen relacionadas las obligaciones a cargo del demandado por los conceptos adeudados y en la cual se advierte que ante su incumplimiento la parte interesada debe acudir ante la jurisdicción de familia. Así se lee:



Las presentes diligencias son primera copia y prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo señalado en artículo 422 del Código General del Proceso y ante el incumplimiento de este acuerdo el interesado o perjudicado le corresponderá acudir ante la jurisdicción de familia para iniciar el respectivo proceso ejecutivo ante el Juez de Familia y hacer valer lo aquí dispuesto y acordado entre las partes.

Lo anterior, significa que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del referido asunto, pues las partes involucradas, señalaron expresamente, que al momento de presentarse un incumplimiento, debían concurrir ante el juez de familia.

Conforme a lo anterior, procederá a rechazar la demanda y ordenará remitir la totalidad del expediente con destino a los JUZGADOS FAMILIA MEDELLIN –REPARTO- para que se asuma el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los JUZGADOS FAMILIA MEDELLIN –REPARTO- para que sea asumido el conocimiento de la misma.

TERCERO: CANCELAR la radicación de esta demanda y dejar las anotaciones del caso.

CUARTO: Advertir que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE
MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c39c1565ff3bf4be1d1ef71f1638a6a23b5251cd5043f82908f7e2c7c89a232**

Documento generado en 01/02/2023 12:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, uno de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00015 00
PROCESO	Verbal Restitución de inmueble dado en Comodato
DEMANDANTE	Albany del Socorro Caicedo Giraldo
DEMANDADO	Marinella de Rosario Daza Quintero
ASUNTO	INADMITE

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto establece:

“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”

- Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos
- Complementará el escrito demandatorio – hechos y pretensiones - indicando de forma clara y completa la ubicación, linderos particulares actuales, nomenclatura, nombre de los dueños de los predios colindantes, y demás

circunstancias que individualicen plenamente el inmueble a restituir. Lo anterior, puesto que en los hechos de la demanda se habla de tenencia del **local ubicado en el primer piso y un apartamento ubicado en el segundo piso del inmueble**. Asimismo, indicará por qué no se han sometido los inmuebles a régimen de propiedad horizontal.

- Lo que se pretenda, se expresará con precisión y claridad. Art. 82 numeral 4° ejusdem e indicará claramente que causal es la que opera en su caso para el ejercicio de la acción de restitución.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2023-0015
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df4141995e91e02721bdd387fb34cf535e6bbd8e18667693fe767ebedf6beeb**

Documento generado en 01/02/2023 12:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00016 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ROGELIO OSPINA CANO
DEMANDADO	ADRIANA MARIA MUNERA
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

El señor ROGELIO OSPINA DUQUE presenta demanda ejecutiva en contra de ADRIANA MARIA MUNERA a fin de obtener el pago de los títulos valores consistentes en las “cuentas de cobro” No. 400, 402, 407, 1288, 2052, 2089, 573, 754, 773 y 1247 por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$5´347.172 M/L)

No obstante, y luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa que no se cumplen los requisitos legales para librar mandamiento de pago. Al respecto el artículo 430 del C.G.P. establece:

*“... ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

El proceso de ejecución parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a un deudor en beneficio del acreedor.

Al efecto, el artículo 422 del C. G. del P., establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”, características aquellas que han sido definidas por la Corte Constitucional

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es EXPRESA cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es CLARA cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es EXIGIBLE cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente caso, advierte el Juzgado, que el título ejecutivo que soporta las pretensiones compulsivas no contiene todas y las exigencias de orden sustantivo y formal previstas en el artículo 422 del C.G.P. para reclamar coercitivamente su cumplimiento, motivo por el cual, se hace forzoso denegar el mandamiento de pago, pues el documento en el que se incorpora el contenido de la prestación no proviene del deudor ni **constituye plena prueba en su contra**

Al respecto el indica el artículo 422 del C.G.P.:

*“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)**”*

En virtud de lo anterior se abstendrá este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por ROGELIO OSPINA CANO en contra de ADRIANA MARIA MUNERA por los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena su archivo.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z
Rdo. 2023-0016
Niega Mandamiento

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce11ffa94dca4c9bfdc8bf6e38a20807ba8ad683a8fb2bae390b8af3887074f**

Documento generado en 01/02/2023 12:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, uno de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00018 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ANDRÉS RAÍZ INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	PIEDRAHITA ESTRADA ALVARO GIRALDO VERA CRISTIAN CAMILO
ASUNTO	INADMITE

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto establece:

“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de

esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2023-00018
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0d0ca801a0b7a653b1acd994f9511c334c7bb3de1b898a465e3d6abffee606**

Documento generado en 01/02/2023 12:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00023 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Soluciones Garces S.A.S.
DEMANDADO	Depósito de Drogas Profesional S.A.S.
ASUNTO	Niega mandamiento ejecutivo

La sociedad Soluciones Garces S.A.S. mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Depósito de Drogas Profesional S.A.S. con el fin de obtener el pago de las facturas electrónicas de venta que aporta.

Luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

El demandante pretende ejecutar a la sociedad demandada por las facturas electrónicas aportadas, sin embargo, pretender la ejecución por los mencionados títulos valores, resulta improcedente toda vez que no cumple con requisitos formales del título valor en virtud de lo cual no procede proferir la orden de pago, previas estas:

CONSIDERACIONES

Al efecto, los artículos 621 y 774 del C. de Co., establecen:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

La mención del derecho que en el título se incorpora, y **La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)**

Por su parte el artículo 774, establece como requisitos de la factura. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

El artículo 774 del Código de Comercio, indica cuáles son los requisitos que debe reunir un documento para ser considerado factura, así:

“(...) (i) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

(ii) **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre**, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(iii) *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.* (Subrayas y negrillas del Despacho)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Respecto de los títulos valores **-FACTURAS ELECTRÓNICAS**, de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario, se ha reiterado por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES **-DIAN-¹**, el requisito de firma del creador o emisor de la factura como elemento esencial del título.

Concretamente, el numeral 14 del Artículo 11 de la Resolución 42 de 2020, (*Antes el artículo 2° de la Resolución 30 de 2019*), establece como requisito de las facturas electrónicas:

La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **-DIAN**, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

El referido requisito se establece en el literal d) del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, el cual determina que la firma podrá ser digital o electrónica en los términos de la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, y el Decreto 333 de 2014, y pertenecer bien al obligado a facturar electrónicamente, a los sujetos autorizados en su empresa, o inclusive al proveedor tecnológico.

Pues bien conforme a lo indicado, advierte el Despacho, que las facturas electrónicas aportadas, si bien cumplen con algunas de las exigencias establecidas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, carece del requisito de firma digital o electrónica del facturador electrónico **-creador-**, en los términos del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio.

Asimismo, las referidas facturas no cumplen con el requisito indicado en el numeral 2° del artículo 774, pues la *factura no cuenta con sello, nombre, identificación o firma de quien las recibió, tampoco existe prueba de su recepción, radicación o aceptación electrónica.*

¹ Resolución No. 30 del 29 de abril de 2019 Artículo 2° y Portal Facturación Gratuita DIAN, Sentencia T-727 de 201

Revisado los documentos aportados en el plenario, el Despacho no cuenta con elementos para concluir que las facturas fueron recibidas por la parte ejecutada y que esta se obligó a través de la persona autorizada o facultada para ello, que en el caso de las personas jurídicas puede ser el representante legal o un apoderado conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos.

Al respecto el indica el artículo 422 del C.G.P.:

*“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)**”*

De esa manera lo que la ley busca o pretende es que haya seguridad respecto a la persona que ha suscrito el documento, que ha firmado el título o lo ha autorizado. Debe provenir solamente del deudor o del causante de la obligación, y en ningún caso, será admisible el documento emitido por una persona distinta a ellos.

En estas condiciones, y ante la ausencia de los requisitos indicados, el Juzgado denegará la orden de pago solicitada, sin ordenar la entrega de los anexos a la parte demandante, ni nota de desglose toda vez que los documentos se allegan digitalmente.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z
Rdo. 2023-00023
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebcd1a631464971830ee4a3a4dfc32eb7765df6090baa57248837b2fddbb085**

Documento generado en 01/02/2023 12:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, uno de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00026 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	FINAKTIVA S.A.S
DEMANDADO	INSUBORDADOS MEDELLÍN S.A.S.
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

La sociedad FINAKTIVA S.A.S actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA en contra de INSUBORDADOS MEDELLÍN S.A.S., con el fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Sin embargo, luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa que con la información aportada por la parte demandante no es posible verificar que el documento efectivamente proviene del deudor. Al respecto, la ley 527 de 1999 regula lo concerniente a la firma electrónica, para lo mismo se menciona en su artículo 7:

“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado (...).”*

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que lo aportado en el plenario no permite corroborar los presupuestos establecidos en dicho artículo. En este mismo sentido es importante resaltar, que se intentó verificar la información aportada por la parte demandante en la plataforma arrojando como resultado la anotación *“Signature Not Verified”* que al traducirlo indica, **firma no verificada**, tal como se observa en la siguiente imagen:

Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO
DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.11.15 16:54:01 COT

Al respecto, artículo 422 del Código General del Proceso, establece que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley”.

Por todo lo anterior y dado que no hay ninguna certeza para el Despacho de que esos documentos efectivamente provienen del ejecutado y no se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información, se habrá de negar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por FINAKTIVA S.A.S actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de INSUBORDADOS MEDELLÍN S.A.S.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2023-0026
Niega mandamiento

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421d7b2c37d2298eb2a3f77972d5736afb1b073fa0d25d1df50f0088cb78f4ed**

Documento generado en 01/02/2023 12:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, uno de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00027
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía acumulada al 0500140030172022 0024500
DEMANDANTE	GERMAN AUGUSTO TÉLLEZ
DEMANDADO	JUAN FERNANDO CARDONA FLOREZ
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA de acumulación, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 422, 430 y 463 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (Letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la primera demanda de acumulación instaurada por GERMAN AUGUSTO TÉLLEZ en contra de JUAN FERNANDO CARDONA FLOREZ.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GERMAN AUGUSTO TÉLLEZ en contra de JUAN FERNANDO CARDONA FLOREZ por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.L (\$6.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado por estados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463 numeral 1º del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el artículo 463 numeral 2º Ibíd. se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: El señor GERMAN AUGUSTO TÉLLEZ, identificado con la CC. 5.993.323 actúa en causa propia.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2023-0027
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f92d8830d5c65c76a88f9dcabb6f8cca9d44a763957a8e74ef9280f9910ad45**

Documento generado en 01/02/2023 12:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, uno de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00027
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía acumulada al 0500140030172022 0024500
DEMANDANTE	GERMAN AUGUSTO TÉLLEZ
DEMANDADO	JUAN FERNANDO CARDONA FLOREZ
ASUNTO	Decreta embargo

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante, se decreta el embargo de los dineros que posee el demandado JUAN FERNANDO CARDONA FLOREZ, en el Banco Popular cuenta Nro. 230350156295

Dicha medida se limita a la suma de \$8.791.000.

Expídanse el respectivo oficio por la Secretaría, con el fin de comunicar a la entidad bancaria, lo aquí decidido. Realícense las advertencias consagradas en artículo 593, parágrafo 2 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2023-00027
Decreta medida

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505a077bbed263c32934af6893cec4fc1f248ba406f87970786b0b5eb1f10919**

Documento generado en 01/02/2023 12:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, uno de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00031 00
PROCESO	Verbal RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	ELKIN ALONSO CÓRDOBA AURA ROSA VELÁSQUEZ MEJÍA
DEMANDADO	ULISES MURILLO GUTIÉRREZ
ASUNTO	INADMITE

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto establece:

“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”

- Corregirá la **invocación** de medida cautelar conforme a la disposición del artículo 590 del C. G. del P., se advierte en todo caso, que lo solicitado esto es *“... prohibir al señor ULISES MURILLO GUTIÉRREZ la continuación de actividades de construcción, el inicio de nuevas actividades de construcción, modificaciones y mejoras en el lote contiguo a la propiedad inmueble de los señores ELKIN ALONSO CÓRDOBA MONTOYA y AURA ROSA VELÁSQUEZ MEJÍA, toda vez de que el inmueble se encuentra en situación*

de riesgo y las actividades de construcción que lleve a cabo el señor ULISES MURILLO GUTIÉRREZ ...” no es procedente, dentro del presente trámite.

- Sírvase dar cumplimiento al Artículo 621 del Código General del Proceso, respecto a la Conciliación Extrajudicial en Derecho, como requisito de procedibilidad antes de acudir a la Jurisdicción Civil (C. G. del Proceso, Artículo 90, Numeral 7°)
- Señala el artículo 227 ibidem que *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*. De tal manera, aportará el respectivo dictamen pericial que sirve de fundamento a su pretensión, el cual debe cumplir los requisitos del artículo 226 ejusdem
- Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
- Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente determinados, puntualmente:

Desarrollará las circunstancias de tiempo, modo y lugar de celebración del contrato **objeto** que da pie a la demanda. Deberá aclarar el hecho primero de la demanda, toda vez que no guarda correspondencia con el contenido del documento suscrito por las partes “contrato”. Pues el promitente vendedor, fue propietario mucho tiempo después.

Deberá señalar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar como el demandado entro al inmueble. Expresará si ha acudido a mecanismos policivos con el fin de lograr el lanzamiento por ocupación, aportando los anexos que tenga en su poder.

Explicará cual es el valor exacto que le falta cubrir al demandado para pagar la totalidad del precio pactado en la promesa de compraventa.

Hecho **6**. Precisar circunstancias de tiempo y modo en que fueron implantadas.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2023-0031
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41a7c57b4729611c6a98a1cf0719a5b61b41bd3a71e6312ef25bc0e4cc464ca**

Documento generado en 01/02/2023 12:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero primero de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00054 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	OMAR DARIO ESTRADA OCAMPO
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de OMAR DARIO ESTRADA OCAMPO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$31.086.265) por concepto de saldo de capital correspondiente al pagaré No. 4320091584. Más los intereses moratorios liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$4.504.219), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del DTF + 20.120 PUNTOS dejados de cancelar desde la fecha 10 de octubre de 2022 hasta el día 10 de enero de 2023.

2° NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre

el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:**
cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

3° Se autoriza a la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, identificada con CC. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., para actuar como endosataria al cobro de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d29ca17fedc5c44425e7c57d393dfc5ce057643c69134b9cb79d1a86e9ab82**

Documento generado en 01/02/2023 12:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero primero de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00059 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado:	JUAN DAVID TREJO CEBALLOS
Asunto:	Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá aclarar pretensión primera de la demanda en relación con el valor del capital adeudado, toda vez que la suma allí indicada no coincide con la relacionada en el hecho séptimo de la demanda..

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e42b6b6643e73adfc8ba59054a56591c9514bf809682c127b95f98b355933b6**

Documento generado en 01/02/2023 12:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0
DEMANDADO	MARTHA LIGIA VASCO TABARES C.C. 42764794
RADICADO	05001 40 030 017 2023-00067 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, esta adolece de requisitos, es por lo que se deberá subsanar el presente requisito, so pena de rechazo:

- Se allegará un nuevo escrito de demanda, toda vez que la encabeza Casipro Abogados S.A.S, persona jurídica de derecho privado, identificada con Nit. 900.874.880-1, representada legalmente por Felipe Andrés Vargas Castillo con c.c.No. 80.027.764 de Bogotá, ya que esta se encuentra suscrita por la DRA. MARÍA VANESSA RAMOS OTÁLORA. CC. NO. 1.033.793.769 DE BOGOTÁ. T.P NO. 358.800 DEL C.S. DE LA J. (Artículo 82 y ss. Del Código General del Proceso).
- Se allegará el poder conferido a la DRA. MARÍA VANESSA RAMOS OTÁLORA. CC. NO. 1.033.793.769 DE BOGOTÁ. T.P NO. 358.800 DEL C.S. DE LA J., con los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 modificada ley 2213 de 2022, toda vez que la demandante Francly Beatriz Romero Toro con c.c.52.321.360 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de apoderada general de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA., quien actúa como vocero y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificada con Nit. 830-054-539-0, confirió poder especial amplio y suficiente a la sociedad CASIPRO ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. 900.874.880-1, Representada Legalmente por el Doctor Felipe Andrés Vargas Castillo con c.c.No. 80.027.764 expedida en Bogotá y con T.P. No. 354.317 del C.S. de la Judicatura y correo electrónico gerenciacasiprosas@gmail.com.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

2. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fb28b47f93a24c5a32591d0530e8ad60aca8bafc8692dc11694af592f19a20**

Documento generado en 01/02/2023 12:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00094-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO -COOCREDITO NIT. 830512162-3
DEMANDADO	SANDRA MILENA MADRID HERNANDEZ c.c.32.351.729
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, Decreto 806 de 2020, modificado Ley 2213 de 2022, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO - COOCREDITO** en contra de la señora **SANDRA MILENA MADRID HERNANDEZ**, por los siguientes conceptos:

- **DOS MILLONES TRECE MIL PESOS (\$2.013.000)** por concepto de capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 01 de enero de 2023 hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la ley 2213 de 2022** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe indicar la dirección y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ C.C. No 43.469.471 de Marinilla y T.P. No 80.345 del C. S de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento
Radicado 2023-00094

María Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4210652c0c1e1e6066c06a896fc5a5f253caf3c9666b8a84f9a9e8192d2158d1**

Documento generado en 01/02/2023 12:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA**

Medellín, primero de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE.	BANCO DE BOGOTÁ CON NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	LILIANA ANDREA GALEANO LOAIZA CON CC. 44006576
RADICADO	05001 40 030 017 2023-00103 00
ASUNTO	ADMITE GARANTIA MOBILIARIA

Toda vez que se ha cumplido con el lleno de los requisitos exigidos por el Juzgado, se observa que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ CON NIT. 860.002.964-4 EN CONTRA DE LA SEÑORA LILIANA ANDREA GALEANO LOAIZA CON CC. 44006576**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** del siguiente vehículo, de propiedad de la señora **LILIANA ANDREA GALEANO LOAIZA CON CC. 44006576**

PLACA	MXR638
CLASE DE VEHÍCULO	CAMIONETA
MODELO	2015
MARCA	HYUNDAI
COLOR	GRIS TITANIUM
LINEA	TUCSON iX35 GLS
NUMERO DE MOTOR	D4HAEU094255
NUMERO DE CHASIS	KMHJT81VDFU014059
CILINDRAJE	1995
TIPO DE CARROCERIA	WAGON
AUTORIDAD DE TRANSITO	STRIA TTE y TTO ARMENIA

Para tal efecto, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por el correspondiente Consejo Superior de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA

Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No.DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019, la cual deberá ser enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

TERCERO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 20131 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO C. C. No. 21.395.846 de Medellín. T. P. No. 29.584 C. S. J. con todas las facultades a ella conferidas, según el poder otorgado, para que represente los intereses de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Aprehensión-Admite
Radicado 2023-00103

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1334ae36df19b59beec59104126a8efe3eb240fb86d2f02c54a8781d86bbd4d**

Documento generado en 01/02/2023 12:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00104-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT 8909039388
DEMANDADO	C.M.T. ELECTRODOMESTICOS S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR CARLOS MARIO CARMONA TABORDA O POR QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA con nit 900250073 y CARLOS MARIO TABORDA CARMONA con cédula 15325073
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda **EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, Decreto 806 de 2020, modificado Ley 2213 de 2022, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT 8909039388** y en contra de **C.M.T. ELECTRODOMESTICOS S.A.S. veces con NIT. 900250073** representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO CARMONA TABORDA** o por quien haga sus veces y en contra de **CARLOS MARIO TABORDA CARMONA con cédula 15325073** como persona natural, por los siguientes conceptos:

- **SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$79.409.879,26)** correspondiente a la obligación de crédito 120089520 sumas adeudas desde el día 18 de octubre del 2022. Por concepto de capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 19 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la ley 2213 de 2022 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe indicar la dirección y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS C.C. 43.730.529 y T. P 97.367, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c3e1e5a15815b9bba1aef863927754b986ec36599f8ac9ab8b6f99f6578dda**

Documento generado en 01/02/2023 12:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA**

Medellín, primero de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE.	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT.900.977.629-1
DEMANDADO	LUIS JAVIER MOSQUERA PEREZ c.c. No 79437917
RADICADO	05001 40 030 017 2023-00106 00
ASUNTO	ADMITE GARANTIA MOBILIARIA

Toda vez que se ha cumplido con el lleno de los requisitos exigidos por el Juzgado, se observa que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra el señor **LUIS JAVIER MOSQUERA PEREZ c.c. No 79437917**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** del siguiente vehículo, de propiedad del señor **LUIS JAVIER MOSQUERA PEREZ c.c. No 79437917**

MODELO	2022	MARCA	RENAULT
PLACAS	JZM968	LINEA	STEPWAY
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB5SR4DXNM872689
COLOR	GRIS CASSIOPEE	MOTOR	J759Q053556

Para tal efecto, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por el correspondiente Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No.DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019, la cual deberá ser



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA**

enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

TERCERO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 20131 en concordancia con el último inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C. 22.461.911 de Barranquilla. T.P. No. 129.978 del C. S. de la J. con todas las facultades a ella conferidas, según el poder otorgado, para que represente los intereses de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Aprehensión -Admite
Radicado 2023-00106

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace4b732fcac01ee35160443c497d5567204c97b4ce2d9ad1186a20e192aeb58**

Documento generado en 01/02/2023 12:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00108-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA EN LIQUIDACION Nit 860.013.683-7
DEMANDADO	HECTOR DARIO GOMEZ c.c.No.1017126176 HECTOR AUGUSTO RAMIREZ LOPEZ c.c.No.71610700 JUAN FERNANDO JARAMILLO MADRIGA c.c.No. 71363885
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, Decreto 806 de 2020, modificado Ley 2213 de 2022, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA EN LIQUIDACION Nit 860.013.683-7** en contra de **HECTOR DARIO GOMEZ c.c.No.1017126176, HECTOR AUGUSTO RAMIREZ LOPEZ c.c.No.71610700 y JUAN FERNANDO JARAMILLO MADRIGAL c.c.No. 71363885**, por los siguientes conceptos:

- **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.428.643)** por concepto de capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 01 de octubre de 2017 hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la ley 2213 de 2022 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe indicar la dirección y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. MARTA JANNETH GRANADOS DURAN C.C.52.350.806 y T.P.123.001 C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebba01c356b10a8754149e542c1f6183883a5bef9ddcca1a8d3ca3440f444891**

Documento generado en 01/02/2023 12:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00111-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JESUS VASQUEZ ARTEAGA c.c.8.402.225
DEMANDADO	JAIME ALBERTO ARIAS c.c.98.450.878
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, Decreto 806 de 2020, modificado Ley 2213 de 2022, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JESUS VASQUEZ ARTEAGA c.c.8.402.225** en contra del señor **JAIME ALBERTO ARIAS c.c.98.450.878**, por los siguientes conceptos:

- **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** por concepto de capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 10 de abril de 2022 hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la ley 2213 de 2022** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe indicar la dirección y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se le reconoce personería al DR. JORGE JIOVANI CORREA BERNAL con c.c.98.548.676 y T.P.121.014 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento
Radicado 2023-00111

María Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cba8499aa6e48cb29f04cf44d731e9ab7f936b36d889f88286b2eb7596e5b4e**

Documento generado en 01/02/2023 12:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00111-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JESUS VASQUEZ ARTEAGA c.c.8.402.225
DEMANDADO	JAIME ALBERTO ARIAS c.c.98.450.878
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A, para que se sirva informar los datos que reposen en su base de datos del demandado, JAIME ALBERTO ARIAS c.c.98.450.878, así mismo indicando teléfono y dirección de contacto actual del demandado y correo electrónico.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d4a133e40765486c2a55793340beafae18e16112c56e4a5eedfab9e79219a4**

Documento generado en 01/02/2023 12:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>